

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD: 76001-31-03-004-2018-00102-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

- 1.- AGREGAR a los autos los anteriores escritos allegados para el presente proceso, a fin que obren y consten.
- 2.- RECONOCER personería a la Dra. GINNA ANDREA FORERO MATEUS portadora de la T.P.189.821 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de los demandados LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA y ORLANDO MACHADO GUERRERO, en los términos estipulados en los memoriales que obran a folios 405 y 406.
- 3.- AGRÉGUESE la contestación que de la demanda realizan los demandados, a través de su apoderada judicial, con la constancia que lo hicieron dentro del término legal y que propuso excepciones de mérito.
- 4.- Teniendo en cuenta la objeción al juramento estimatorio formulada por los demandados LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA y ORLANDO MACHADO GUERRERO, lo cual hicieron dentro del término legal, según consta a folios 415 y 422 del expediente, se le CONCEDE a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (Inc. 2º del Art. 206 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No.	75
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SANTIAGO DE CALI,	Sept. 28/2020
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA	

Auto No. 505

Rad. 76001-31-03-004-2018-00102-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la anterior demanda de llamamiento en garantía, reúne los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G. del Proceso, el Juzgado

DISPONE

- 1) ADMITIR la demanda de llamamiento en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la cual fue formulada por la sociedad demandada Taxis y Autos Cali SAS., a través de su mandatario judicial.
- 2) La notificación del presente auto al llamado, se surtirá por estado conforme a lo señalado en el parágrafo del Artículo 66 del C.G.P.
- 3) CORRASE traslado del escrito de llamamiento por el término de veinte (20) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 75 DE HOY Sept. 28/2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 506

Rad. 76001-31-03-004-2018-00102-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la anterior demanda de llamamiento en garantía, reúne los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G. del Proceso, el Juzgado

DISPONE

- 1) ADMITIR la demanda de llamamiento en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la cual fue formulada por el demandado Orlando Machado Guerrero, a través de su mandataria judicial.
- 2) La notificación del presente auto al llamado, se surtirá por estado conforme a lo señalado en el parágrafo del Artículo 66 del C.G.P.
- 3) CORRASE traslado del escrito de llamamiento por el término de veinte (20) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 75 DE HOY Sept. 28/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

134

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.- A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Por haberse allegado la información que obra a folio 131 y 132, por secretaria procédase a incluir la información pertinente en el Registro Nacional de Emplazados y en el de Procesos de Pertenencia.
- 2.- Una vez hecho lo anterior se procederá a designar curador que represente a tanto a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA y a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.



NOTIFIQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 EN ESTADO No. 75 DE HOY Sept. 28/2020
 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
 Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el oficio anterior escrito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo – Rad. 76001310300420200000300

En virtud a la comunicación que antecede, el Juzgado:

DISPONE:

Agréguese a los autos, la comunicación, la cual será tenida en cuenta en su debido momento procesal.

NOTIFIQUESE
El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>75</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE	
CALI, <u>Sept. 28 / 2020</u>	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA	

10

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez anexando los anteriores escritos y el asunto a que hacen referencia. Sírvese proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AGREGUESE a los autos y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las anteriores comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias, en respuesta a nuestro oficio circular No. 126 de enero 21 del presente año, a fin que obren y consten dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 75 DE HOY Sept 28/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE, SIENDO LAS 8 a.m.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Radicación: 76001-31-03-004-2020-00030-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados: LUIS EDUARDO CRUZ ESCOBAR

Auto No. 508
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de su representante legal y mediante apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo singular al señor LUIS EDUARDO CRUZ ESCOBAR, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero por concepto de capital relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 26 de febrero de 2020, visible a folio 20 de este cuaderno, más las costas del proceso y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 13 de febrero de 2020 y una vez reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., ordenando se paguen los intereses moratorios sobre el capital que se cobra hasta que se verifique su pago total.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en los Art. 291 en concordancia con el Art. 292 del C. G. del Proceso, en la dirección de correo electrónico conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandados gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexo un (01) pagaré, que dada su condición de título valor se presume auténtico, en el cual aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que lo rigen, en el que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen por capital e intereses.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquél. De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 26 de febrero de 2020, notificado al demandante por estado del 03 de marzo siguiente y al demandado como quedó indicado anteriormente.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en el pagaré aportado cumplen las condiciones de ser expresas, claras y exigibles. Además, dicho título proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte del demandado, hay lugar a aplicar el art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: LLEVAR adelante la ejecución en contra del señor LUIS EDUARDO CRUZ ESCOBAR como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho, la suma de \$ 6.500.000 para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

QUINTO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 75 DE HOY Sept. 28/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria